
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2015

FOE/D TSA/002/16/ATRESMEDIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/002/16/ATRESMEDIA, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2015**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en adelante, LGCA, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de

producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto de la obligación

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA) es un licenciatario responsable editorial de los canales de televisión en abierto: ANTENA 3, NEOX, NOVA y LA SEXTA, estando sujetos todos ellos a la referida obligación. En este ejercicio 2015 iniciaron su emisión los canales ATRESERIES y MEGA, cuyos ingresos se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2016.

Tercero.- Declaración de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Con fecha 31 de marzo de 2016 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de ATRESMEDIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., en adelante ATRESMEDIA, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2015 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA, y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.¹:

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

¹ De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015 citado, será de aplicación a este procedimiento la regulación establecida en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, a aquellas operaciones realizadas con anterioridad al día 8 de noviembre de 2015, cuando la aplicación del Real Decreto 988/2015 suponga una restricción de derechos del operador obligado.

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de la cuenta de pérdidas y ganancias de las cuentas anuales de ATRESMEDIA, correspondientes al ejercicio 2014, debidamente auditada por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**. No hay acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid.
- Declaración de ATRESMEDIA explicando que los únicos ingresos computables a efectos de la obligación son los declarados como **[CONFIDENCIAL]**. Informe de Procedimientos Acordados de la firma auditora **[CONFIDENCIAL]** confirmando lo anterior. Concretamente, se certifica que el concepto **[CONFIDENCIAL]** de las cuentas anuales de ATRESMEDIA presentadas, no se incluye en ingresos computables. Éstos sólo abarcan los **[CONFIDENCIAL]**.
- Certificación de ATRESMEDIA acreditativa de ser la propietaria y accionista única de la sociedad ATRESMEDIA CINE S.L.U. (antes denominada ANTENA 3 FILMS S.L.U.), cuyo objeto social es la producción y distribución de producciones audiovisuales.
- No se aporta copia de los contratos de ninguna obra.
- Escrito en el que expone lo siguiente:
 - o Que durante el Ejercicio 2015, el ICAA ha notificado a ANTENA 3 FILMS, S.L.U., la concesión de ayudas por importe de **[CONFIDENCIAL]**.
 - o Que el 27 de noviembre de 2015 ATRESMEDIA ha recibido notificación telemática de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, mediante la que se le ha remitido el Informe preliminar relativo al Ejercicio 2014.
 - o Que dada su disconformidad con dicho Informe preliminar ATRESMEDIA presentó alegaciones el 9 de diciembre de 2015.
 - o Que a la fecha de presentación del cumplimiento de la obligación de este ejercicio 2015, la CNMC no ha emitido todavía el informe definitivo correspondiente al Ejercicio 2014.
 - o Por lo que ATRESMEDIA considera que, por silencio positivo, las alegaciones presentadas con respecto al Informe preliminar del Ejercicio 2014 han sido aceptadas, al no haberse resuelto el procedimiento en los seis meses posteriores a la presentación de la declaración, dando por cumplida su obligación y reconocido el excedente generado en ese ejercicio para su aplicación al ejercicio 2015.
 - o Que se acoge al derecho reconocido en el artículo 21 del R.D. 988/2015.

Cuarto.- Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 4 de julio de 2016 a ATRESMEDIA, la presentación de, entre otros datos, los contratos y las fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo, así como de obras que también habían sido declaradas en ejercicios anteriores.

Quinto.- Contestación de ATRESMEDIA

ATRESMEDIA ha presentado la documentación requerida, en la reunión celebrada en la sede de esta CNMC el 13 de julio de 2016. Concretamente ha presentado:

- Acreditación fehaciente del depósito de las Cuentas Anuales en el registro mercantil. Con número de entrada **[CONFIDENCIAL]**.
- Contratos y fichas técnicas de las obras solicitadas. Así como la documentación acreditativa de las obras seleccionadas a efectos del cómputo de ayudas según el artículo 9.3 del Real Decreto 988/2015 y a efectos del cálculo de escalados según el artículo 10.2 del mismo Real Decreto. El contrato de adquisición de derechos de la obra **[CONFIDENCIAL]** no fue aportado a la reunión, siendo enviado por registro el 15 de julio de 2016.
- Documentación adicional para otras cuestiones planteadas en el requerimiento que se tratarán en el apartado III del presente informe.

El transcurso del tiempo para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de agosto de 2016 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA. A tenor del artículo 42.5 c) de la LRJPAC, se suspendió el plazo del procedimiento, dado que se trata de un informe preceptivo y necesario para la resolución.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 8 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 2 de septiembre de 2016, en el que señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo.- Informe preliminar

Con fecha 12 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las LRJPAC, se notificó de manera telemática a ATRESMEDIA el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a ATRESMEDIA y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015. ATRESMEDIA tuvo acceso a la notificación el 13 de septiembre.

Noveno.- Alegaciones de ATRESMEDIA al informe preliminar

ATRESMEDIA no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos del artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de ATRESMEDIA de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y en los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Procedimiento y normativa aplicables

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto, relativa al “Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015”, ejercicio analizado en la presente Resolución, que establece que este *“real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea”*, en el presente procedimiento se aplicará el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004 a aquellas operaciones analizadas en la medida en la que la aplicación del Real Decreto 988/2015 pueda suponer una restricción de los derechos del operador obligado con respecto a la situación en la que se encontraría de aplicarse el Reglamento de 2004.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el grado de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva ATRESMEDIA, en el ejercicio 2015, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR ATRESMEDIA

En primer lugar se ha de indicar, en relación con las alegaciones relativas a la falta de informe definitivo correspondiente al ejercicio 2014, que esta Sala dictó el 16 de junio de 2016 la “Resolución por la que se resuelve el procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2014”, cuyas conclusiones se han incorporado a la presente resolución.

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por ATRESMEDIA que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el informe preliminar:

Primera.- En relación con los ingresos declarados

Analizadas las cuentas anuales correspondientes al año 2014, a las que la sociedad dio acceso a esta CNMC mediante link a su página web corporativa, y estudiado el Informe de Procedimientos Acordados, se comprueba que ATRESMEDIA ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2014.

Segunda.- En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de **[CONFIDENCIAL]** obras sobre un total de **[CONFIDENCIAL]** declaradas que fueron requeridas, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resultando los datos coincidentes con la declaración efectuada, resaltando las siguientes cuestiones:

Se ha procedido a la corrección de la fecha del contrato de coproducción de la obra cinematográfica **[CONFIDENCIAL]**. La nueva fecha es el 29 de diciembre de 2015, lo que no altera ni el gasto ni su cómputo como inversión.

Respecto a las obras declaradas en ejercicios anteriores **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, se comprueba que las deducciones por ayudas públicas están correctamente computadas.

Respecto a las obras que han sido objeto de escalados según el artículo 10.2 hay que señalar dos cuestiones:

- 1- En relación con la obra **[CONFIDENCIAL]** y, al contrario de lo habitual en estos casos, Antena3 Films es la productora de la obra y sus derechos fueron comprados por la licenciataria **[CONFIDENCIAL]**. Lo que supone que también sea la receptora de los escalados (es decir, de los pagos realizados con recaudación en taquilla que se computan como inversión) y no la pagadora de los mismos. Por este motivo la cuantía aparece en negativo, porque se trata de “ingresos” para ATRESMEDIA y no “inversiones”, por lo que es necesaria la consecuente deducción. En la página dos del contrato de licencia se aprecia que la cuantía debe ser acumulativa y, dado que la taquilla de la obra ha superado **[CONFIDENCIAL]** de espectadores, la cuantía final es la suma de **[CONFIDENCIAL]** euros, es decir, **[CONFIDENCIAL]**. Se concluye por lo tanto que el cálculo de la deducción es correcto.
- 2- En relación con la obra **[CONFIDENCIAL]**, se han declarado dos escalados. El primero de ellos, **[CONFIDENCIAL]**, corresponde a la proporción del **[CONFIDENCIAL]** sobre **[CONFIDENCIAL]** que la

licenciataria Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta S.A. abona a los tres productores que no son Antena3 films y que abarcan el **[CONFIDENCIAL]** de la titularidad de la obra, dado que la licenciataria es ahora parte de ATRESMEDIA y sus escalados computan como inversión. El segundo de ellos, **[CONFIDENCIAL]**, corresponden a los derechos de emisión de la obra que ATRESMEDIA adquirió (también antes de la fusión con Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta S.A.) a los otros productores, en virtud del cual Antena3 Films debía abonar a éstos **[CONFIDENCIAL]** por cada millón de euros de recaudación por encima de tres millones. Dado que la recaudación de esta obra han sido **[CONFIDENCIAL]**, la cantidad final a abonar son **[CONFIDENCIAL]**. Se concluye por lo tanto que el cálculo de ambas inversiones es correcto.

Se verifica que la obra **[CONFIDENCIAL]** es en castellano y, por tanto, está correctamente computada en el capítulo 1.

Sobre la obra **[CONFIDENCIAL]** se verifica que su deducción ha sido doblemente computada en la resolución del ejercicio 2014 y la declaración del ejercicio 2015, por lo que procede eliminar la deducción de **[CONFIDENCIAL]** declarada en el ejercicio 2015.

En cuanto a las obras **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, se certifica que se ha producido una modificación en la inversión. Concretamente la financiación directa de producción de ATRESMEDIA en **[CONFIDENCIAL]** ha pasado del **[CONFIDENCIAL]** al **[CONFIDENCIAL]**, lo que se traduce en una minoración de **[CONFIDENCIAL]**, siendo reemplazada por compra de derechos en una cuantía de **[CONFIDENCIAL]**. En cuanto a **[CONFIDENCIAL]** la financiación directa de producción ha pasado del **[CONFIDENCIAL]**, lo que se traduce en una minoración de **[CONFIDENCIAL]**, siendo reemplazada por compra de derechos en una cuantía de **[CONFIDENCIAL]**.

Respecto a las obras **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** se ha producido la deducción del coste reconocido conjuntamente con la ayuda pública recibida. No obstante es necesario recordar aquí que, a raíz de las dudas surgidas en torno a esta cuestión en el ejercicio precedente y dado que durante este ejercicio 2015 se debe aplicar el artículo más favorable al prestador (a tenor de la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 988/2015) y, al igual que sucedió en el ejercicio precedente, el artículo 7.1 del Reglamento de 2004 es el más favorable, procede computar las inversiones llevadas a cabo por ATRESMEDIA de acuerdo con los criterios expuestos en la Resolución del ejercicio 2014 (FOE/DTSA/002/15/ATRESMEDIA), ya que ninguna de estas inversiones supera el coste de la película reconocido por el ICAA. De este modo, tan solo se procederá a la deducción de la ayuda pública, suprimiendo las deducciones llevadas a cabo por la aplicación de los porcentajes de participación al coste

reconocido. Por ello, las deducciones deben ser modificadas de la siguiente manera:

- **[CONFIDENCIAL]**: Se deducirán **[CONFIDENCIAL]**, en lugar de los **[CONFIDENCIAL]** declarados.
- **[CONFIDENCIAL]**: Se deducirán **[CONFIDENCIAL]**, en lugar de los **[CONFIDENCIAL]** declarados.
- **[CONFIDENCIAL]**: Se deducirán **[CONFIDENCIAL]**, en lugar de los **[CONFIDENCIAL]** declarados.
- **[CONFIDENCIAL]**: Se deducirán **[CONFIDENCIAL]**, en lugar de los **[CONFIDENCIAL]** declarados.

IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presenta la inversión realizada por ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2014, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de 2004 y 21 del nuevo Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa ATRESMEDIA.

Primera.- En relación con la inversión realizada por ATRESMEDIA

ATRESMEDIA declara haber realizado una inversión total de 30.340.366,12 € en el ejercicio 2015, que no coincide con la cifra computada por esta Comisión según se desglosa en el siguiente cuadro:

| Capítulo de clasificación | Financiación Declarada | Financiación Computable |
|---|------------------------|-------------------------|
| 1. Cine lengua originaria española en fase de producción. | 15.983.718,57€ | 16.561.018,57€ |
| 5. Series de televisión en lengua originaria española, durante la fase de producción. | 14.566.857,55€ | 14.566.857,55€ |
| 8. Cine europeo posterior a la finalización de producción. | -210.210,00€ | -210.210,00€ |
| TOTAL | 30.340.366,12€ | 30,917.666,12€ |

Segundo.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2014

- Ingresos declarados y computados704.188.000,00€

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria35.209.400,00€
- Financiación computada30.917.666,12€
- **Déficit**4.291.733,88€

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria21.125.640,00€
- Financiación computada(cap.1 menos cap.8)16.350.808,57€
- **Déficit**4.774.831,43€

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria12.675.384,00€
- Financiación computada16.561.018,57€
- **Excedente**3.885.624,57€

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria6.337.692,00€
- Financiación computada16.350.808,57€
- **Excedente**10.013.116,57€

Tercera.- Respecto a la aplicación de los excedentes

El artículo 21 del nuevo Reglamento aprobado Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre de 2015) establece que: *...una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.*

Además y siguiendo la línea del Reglamento anterior, en el apartado 2 se indica que *...el prestador obligado señalará expresamente en su informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.* Finalmente, la Disposición Transitoria Única del citado real decreto dispone su aplicación siempre y cuando no suponga una restricción de derechos del prestador obligado, en los siguientes términos... *Lo establecido en este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea.*

Por otra parte, el artículo 8.2 del Reglamento de 2004 establecía que *no obstante, atendiendo a la normal duración de los procesos de producción, una parte de las inversiones realizadas durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, con la condición de que la financiación realizada en ejercicio distinto del de aplicación no podrá superar el 20 por ciento de la obligación de inversión que corresponda en el ejercicio que se aplique*”. Además, en el apartado 3 se

indica que *"en este caso, el operador señalará expresamente en su informe de cumplimiento su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.*

ATRESMEDIA solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

La aplicación del Real Decreto 988/2015 resultaría en una restricción de los derechos del operador obligado si se desean aplicar los excedentes producidos en el ejercicio anterior cuando, a su vez, en este ejercicio se producen también excedentes. En consecuencia, procede acceder a lo solicitado y aplicar los excedentes producido en el ejercicio de 2014 al ejercicio 2015 en los términos establecidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio en los casos de la obligación de financiación en cine europeo, en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes y en la obligación de invertir en películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas.

Por otra parte, con respecto a las obligaciones de invertir en obra europea películas, en películas cinematográficas europeas, así como en películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos cinematográficas, de la aplicación del Real Decreto 988/2015 no resultaría una restricción de los derechos del operador obligado.

Cuarta.- Aplicación de los resultados de 2014

El **Ejercicio 2014** se había resuelto reconociendo a ATRESMEDIA la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **14.970.864 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **5.578.410,89 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas europeas.
- **1.711.883 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **6.409.829'4 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, se aprecia un déficit de **4.291.733,88 €**. Como se ha indicado, la Disposición Transitoria del

Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, señala que éste será de aplicación, siempre que sea más beneficioso para el prestador.

Dado que ATRESMEDIA debe compensar un déficit de **4.291.733,88 €**, esta Comisión considera que es más beneficioso para el prestador la aplicación del Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, que la aplicación del Real Decreto 988/2015. En efecto, con la aplicación de ambas normas, ATRESMEDIA compensa el déficit del ejercicio 2015 con el excedente del año 2014, sin embargo con la aplicación del Reglamento de 2004, se permite acumular el excedente del año 2014 no dedicado a suplir el cumplimiento del año 2015, para el ejercicio siguiente. Por el contrario, la aplicación del Real Decreto 988/2015, dado que el artículo 21.1 de esta norma específica que el excedente de otros ejercicios podrá destinarse únicamente al cumplimiento de la obligación si hubiera déficit, supondría la compensación del déficit sin que ATRESMEDIA generara excedente alguno.

Por ello, en aplicación del artículo 8.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1652/2004, ATRESMEDIA en el ejercicio 2015 debía invertir la cantidad de 35.209.400,00 €, por lo que el límite del 20% supone 7.041.880 €. Dado que ATRESMEDIA había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 14.970.864 €, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 7.041.880 €, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial resulta que ATRESMEDIA, en relación con esta obligación en el ejercicio 2015, ha dado efectivo cumplimiento a la obligación de este ejercicio dedicando parte del excedente del año 2014 a su cumplimiento. En este sentido, ATRESMEDIA ha generado un excedente final de **2.750.146,12 €**, correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, menos el déficit de este ejercicio 2015.

Por lo que se refiere a la obligación de invertir en cine europeo, se aprecia un déficit de **4.774.831,43 €**. Como se ha indicado, la Disposición Transitoria del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, señala que éste será de aplicación, siempre que sea más beneficioso para el prestador.

Dado que ATRESMEDIA debe compensar un déficit de **4.774.831,43 €**, esta Comisión considera que es más beneficioso para el prestador la aplicación del Real Decreto 988/2015, dado que de lo contrario no podría cubrir dicho déficit. En efecto, con la aplicación del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1652/2004, ATRESMEDIA no alcanzaría a cubrir el déficit del ejercicio 2015, ya que tendría un resultado negativo de **549.703,43 €**. Por el contrario, con la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015, que permite la utilización de hasta el 40% del excedente de otros ejercicios al cumplimiento de la obligación de otros años únicamente si en dicha obligación hubiera déficit, ATRESMEDIA logra cubrir el déficit del ejercicio 2015 con el excedente del ejercicio anterior, sin que, a su vez, genere excedente alguno.

Por ello, dado que en el ejercicio 2015 ATRESMEDIA tendría déficit en esta obligación, es susceptible de aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 en combinación con la Disposición Transitoria del mismo. Así, ATRESMEDIA en el ejercicio 2015 debía invertir la cantidad de 21.125.640,00 €, por lo que el límite del 40% supone 8.450.256 €. Dado que ATRESMEDIA había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 5.578.410,89 €, menor al 40% de la obligación del año 2015, podrá arrastrar la totalidad del excedente del ejercicio 2014, esto es 5.578.410,89 €, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015. De dicha aplicación resulta que ATRESMEDIA, en relación con esta obligación en el ejercicio 2015, ha dado efectivo cumplimiento a la obligación de este ejercicio generando un excedente de **0 €** y dedicando el excedente del año 2014 a su cumplimiento. Dado que el artículo 21.1 del Real Decreto 988/2015 sólo es susceptible de aplicación en el supuesto de que en la obligación existiera déficit, de la aplicación de los excedentes no surge un nuevo excedente, sino que éste es utilizado únicamente a los efectos del cumplimiento de la obligación.

Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas la cantidad a la que está obligada a invertir ATRESMEDIA en el ejercicio 2015 es de 12.675.384,00 €, por lo que el límite del 20% supone 2.535.076,80 €. Dado que ATRESMEDIA había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 1.711.883 €, menor al 20% de la obligación del año 2015, podrá arrastrar la totalidad del excedente del ejercicio 2014, esto es 1.711.883 €, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que ATRESMEDIA en relación con la obligación de invertir en películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **5.597.507,57 €** correspondiente a la totalidad del excedente reconocido en 2014, más el excedente de este ejercicio 2015.

En relación con la obligación financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes la cantidad a la que está obligada a invertir ATRESMEDIA en este ejercicio 2015 es de 6.337.692,00 €, por lo que el límite del 20% supone 1.267.538,40 €. Dado que ATRESMEDIA había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 6.409.829'4 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 1.267.538,40 € al cumplimiento de la misma en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que ATRESMEDIA en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **11.280.654,97 €**, correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad adicional que ha invertido en este ejercicio 2015.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2015**, ATRESMEDIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 2.750.146,12 €**

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2015**, ATRESMEDIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 0 €**

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2015** en alguna de las lenguas oficiales en España, ATRESMEDIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 5.597.507,57 €**

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2015**, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 11.280.654,97 €**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.